

Revision Del Haber Jubilatorio

JURISPRUDENCIA

En la ciudad de Corrientes, a los cinco dí-as del mes de septiembre del año dos mil diecinueve, estando reunidos los Señores Jueces de la Excma. Cámara Federal de Apelaciones, Dres. Mirta Gladis Sotelo de Andreau y Ramón Luis González, asistidos por la Sra. Secretaria de Cámara, Dra. Cynthia Ortiz García-a de Terrile, tomaron conocimiento del expediente caratulado "Romero Horacio c/ANSeS s/Reajustes Varios» Expte. N° 11000057/2011/CA1, proveniente del Juzgado Federal N° 1 de Corrientes. Efectuado el sorteo para determinar el orden de votación, resultó el siguiente: Dres. Mirta Gladis Sotelo de Andreau, Ramón Luis González y Selva Angélica Spessot. SE PLANTEAN LAS SIGUIENTES CUESTIONES: ¿SE AJUSTA A DERECHO LA SENTENCIA APELADA? ¿QUE PRONUNCIAMIENTO CORRESPONDE DICTAR EN AUTOS? A LAS CUESTIONES PLANTEADAS LA DRA. MIRTA GLADIS SOTELO DE ANDREAU DICE, CONSIDERANDO: 1. Que vienen los autos al Tribunal con motivo del recurso de apelación de la parte demandada de fs. 92/95 y vta., contra la sentencia de primera instancia por la que se hizo lugar a la demanda, declaró la invalidez del acto administrativo identificado como Resolución N° 4198/10 dictado por Anses, la inconstitucionalidad del art. 7 inc. 2 de la ley 24463 de conformidad al precedente "Badaro», y, asimismo, si correspondiere la inconstitucionalidad de los arts. 24 y 25 de la ley 24241. Consecuentemente se ordenó a Anses: a) revisión del haber jubilatorio y b) al reajuste por movilidad de los haberes de jubilación concedido al actor conforme a lo establecido en los considerandos. Difirió el tratamiento de la inconstitucionalidad del art. 9 de la ley 24463 y 26 de la ley 24241, como así- también lo referido a la PBU para el momento procesal oportuno. Hizo lugar a la excepción de prescripción opuesta por la demandada en los términos del art. 82 de la ley 18037. Decretó que el cálculo de la movilidad deba realizarse desde la fecha de adquisición del derecho al beneficio sin que ello obste a que la obligación de pagar de la demandada se limite a las sumas devengadas por el periodo no prescripto desde el 29/10/2008. Estableció la tasa de interés hasta el momento del efectivo pago. Respecto a las diferencias que pudieran existir, dispuso que se tenga en cuenta lo dispuesto por las leyes 23982, 24130, 25344, 25565, 25725, 25827, 26175, 26198 y 26337, según sea la situación del crédito. Expresó que los haberes así- reajustados no deberán exceder las limitaciones consignadas en la causa "Villanustre", debiendo acreditar la Anses su aplicación. Impuso las costas del proceso en el orden causado y difirió la regulación de los honorarios profesionales. 2. La demandada manifiesta en lo atinente la determinación del haber inicial, se deje sin efecto el empleo del Índice de Salarios Básicos de la Construcción -ISBIC para la actualización de las remuneraciones por el período que va del 01/04/1995 al 30/06/2008, reemplazándose por el índice combinado previsto en la Ley 27260, Decreto 807/16 y Resolución SSS N° 6/16. Afirmar, en apoyo de este pedido, que el precedente de Corte aplicado -"Eliff»ni siquiera menciona el ISBIC, sino que solamente indica que las remuneraciones tomadas en cuenta para el cálculo del haber inicial deben ser actualizadas sin limitación temporal. Expresa que no es materia de controversia que es el Poder Ejecutivo quien tiene la facultad de establecer los índices para actualizar las remuneraciones (art. 24 de la Ley 24241), en consecuencia, dicho poder y el Poder Legislativo a través de la normativa mencionada, establecieron la aplicación del RIPTe para la actualización en el marco de la reparación histórica. Agrega que el RIPTe es justo y equitativo en tanto se trata de un índice general que refleja la evolución del promedio de remuneraciones de todos los trabajadores del sector activo, a diferencia del ISBIC que es un índice sectorial -construcción. Asimismo, indica que es un índice objetivo, no distorsionado por variaciones normativas, metodológicas o administrativas ya que no se elabora en base a una encuesta, sino que refleja con exactitud el incremento de las remuneraciones del total de trabajadores afiliados al SIPA. Por último, señala que la Corte Suprema de Justicia de la Nación para reajustar los haberes de movilidad ha elegido en el fallo "Badaro» el Índice General de Salarios elaborado por el INDEC (ISAL), el cual es muy similar al RIPTe y alejado del ISBIC. Formula reserva del Caso Federal. 3. Corrido el traslado del recurso la parte actora no contestó y al folio 100 se llamó al Acuerdo para resolver la cuestión. 4. Habiéndose realizado el control de admisibilidad previo, cabe adelantar que la presente cuestión debe analizarse sobre la base de la finalidad protectora de las disposiciones que regulan la seguridad social, tales, los arts. 14, 14 bis y 17 de la Constitución Nacional y las normas internacionales con jerarquía constitucional arts. 75 inc. 22 y 23 de la Ley Fundamental como la "Convención Americana sobre Derechos Humanos» que en su art. 21 protege el derecho de propiedad sobre el haber jubilatorio, precepto plasmado en la causa "Cinco Pensionistas vs. Perú» (Corte IDH. Sentencia 28/02/2003. Serie C N° 93) y aplicado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos: 333:2338). Asimismo, resultan trascendentales el art. 26 de la mencionada Convención, que reconoce el principio de la progresividad de los derechos económicos, sociales y culturales, y el art. 1 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador» que dispone la obligación de los Estados partes de adoptar

todas las medidas necesarias, hasta el máximo de los recursos disponibles y tomando en cuenta su grado de desarrollo, a fin de lograr progresivamente, y de conformidad con la legislación interna, la plena efectividad de los derechos que allí- se reconocen, entre ellos, el derecho a la seguridad social establecido en su art. 9.

5. Efectuado el encuadre constitucional del asunto en examen, corresponde tratar los agravios esgrimidos, adelantando que se analizarán no en la gradación en que fueron planteados en su escrito impugnativo, sino en su orden lógico expositivo.

6. Entrando al tratamiento de la impugnación introducida por la parte demandada, referente al índice de actualización de las remuneraciones utilizadas para determinar el haber inicial, teniendo en cuenta que el Sr. Horacio Romero, adquirió el beneficio de prestación anticipada por desempleo al amparo del art. 2 de la Ley N° 25994 en fecha 07/02/2005, con cese de servicios en el año 1999 ver E.A. N° 024200567013711571 que en este acto tengo a la vista -, a mi modo de ver, entiendo que resultan parcialmente utilizables las pautas fijadas en la sentencia de primera instancia debiendo realizarse las siguientes aclaraciones.

En lo que concierne al elemento Prestación Básica Universal (PBU) corresponde aplicar los parámetros fijados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa "Quiroga Carlos Alberto c/ANSeS s/Reajustes varios», dejándose a resguardo el derecho de la parte actora en caso de que, al tiempo de la liquidación, queden acreditados los extremos de hecho necesarios para la procedencia de su reclamo, oportunidad en la que podrá replantear la cuestión (doctrina del caso "Tudor», Fallos: 327:3251, considerandos 8, 9 y 10).

En cuanto a la determinación de la remuneración promedio para el cálculo de la Prestación Compensatoria (PC) y Prestación Adicional por Permanencia (PAP) servicios en relación de dependencia, corresponde confirmar la aplicación del Índice Salarios Básicos de la Industria y la Construcción (ISBIC) sin distinción sobre ingresos, sin excluir ningún período y sin la limitación temporal que fuera fijada por Resolución 140/95 del organismo demandado, de conformidad a la doctrina sentada por el Máximo Tribunal de la República en autos "Elliff Alberto c/ANSeS s/Reajustes Varios», de fecha 11/08/2009.

Asimismo, cabe destacar que siguiendo el temperamento adoptado por este tribunal en la causa "Vilar José Hipólito c/ANSeS s/Reajustes Varios» Expte. N° 1641/2015, sentencia de fecha 17/04/2018, deberá rechazarse la solicitud de la recurrente referida al reemplazo del ISBIC por el RIPTE, dado que de las constancias de autos no surge que el actor haya adherido al Programa de Reparación Histórica ni suscripto el acuerdo transaccional previsto en la Ley 27260, razón por la cual resulta improcedente la aplicación de sus términos a un tercero - actor.

Sobre estas cuestiones se ha expedido recientemente el Alto Tribunal en la causa "Blanco, Lucio Orlando c/ ANSeS s/ reajustes varios», sentencia de fecha 18 de diciembre de 2018, arribando a idéntico temperamento -considerando 5.

Por lo expuesto, deberá rechazarse la solicitud de la recurrente referida al reemplazo del ISBIC por el RIPTE (previsto en la Ley 27260) como índice de actualización de las remuneraciones, confirmándose parcialmente la sentencia en relación al componente Prestación Básica Universal (PBU), Prestación Compensatoria (PC) y Prestación Adicional por Permanencia (PAP) -con las aclaraciones formuladas.

7. Para concluir, es necesario recalcar que una vez redeterminadas la Prestación Compensatoria (PC) y la Prestación Adicional por Permanencia (PAP) en la forma indicada en el considerando 6, dejando a salvo respecto del componente PBU los fundamentos vertidos en el mismo punto, el cálculo de la movilidad debe realizarse conforme las pautas fijadas por el a quo, que no han sido impugnadas.

Lo expresado no obsta a que la obligación de pagar de la demandada se limite a las sumas devengadas por el período no prescripto, esto es desde el 29/10/2008 (de acuerdo a la declaración de prescripción efectuada por el a quo).

8. Respecto de los demás agravios no se tratan en el entendimiento de que los jueces no están obligados a seguir a las partes en todas sus alegaciones o argumentos, bastando que se hagan cargo de los conducentes para la decisión del litigio. (Fallos 272:225; 274:113; 276:132; 280:320; 294:261).

9. En relación a las costas, corresponde sean impuestas por su orden, en los términos del art. 21 de la Ley 24463.

A LAS CUESTIONES PLANTEADAS, EL DR. RAMÓN LUIS GONZÁLEZ DICE: Que adhiere al voto de la Dra. Mirta Gladis Sotelo de Andreau por compartir sus fundamentos.

En mérito del Acuerdo que antecede, la Cámara Federal de Apelaciones dicta la siguiente SENTENCIA: 1) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la demandada, por ello: a) diferir la redeterminación de la Prestación Básica Universal con los alcances fijados en el considerando 6; b) ordenar el recálculo de la Prestación Compensatoria y de la Prestación Adicional por Permanencia conformidad a lo dispuesto en el considerando 6. 2) Confirmar la sentencia apelada en lo demás, con el alcance indicado en los fundamentos, debiendo tener especialmente en cuenta al momento del cálculo el considerando 7 de la presente. 3) Costas por su orden. 4) Firme que estuviere la presente resolución: a) deberán ponerse a disposición de la parte actora estos autos y las actuaciones administrativas - reservadas como prueba, por el término de cinco (5) días a fin de extraer las fotocopias que considere pertinentes; b) vencido dicho término, líbrese oficio a la Anses -Seccional Corrientes, a efectos de que, por su intermedio, se remitan las actuaciones administrativas - reservadas en caja fuerte al organismo competente a fin de dar cumplimiento a lo resuelto en autos, adjuntándose al despacho las copias de los fallos extraídas del Sistema Lex 100, debidamente certificadas por Secretarí-a. 5) Regístrese, notifíquese, comuníquese al Centro de Información Judicial de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Cf. Acordada 05/19 CSJN), cúmplase con la carga en el sistema Lex 100 y devuélvase -oportunamente sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Dr. RAMON LUIS GONZALEZ Juez de Cámara Cámara Federal de

Apelaciones Corrientes Dra. MIRTA G. SOTELO de ANDREAU Juez de Cámara Cámara Federal de Apelaciones Corrientes

Nota: El Acuerdo que antecede fue suscripto por los Sres. Jueces que constituyen mayorí-a absoluta del Tribunal, por encontrarse en uso de licencia la Sra. Juez de Cámara Dra. Selva Angélica Spessot (art. 109 R.J.N.). Secretarí-a de Cámara, 05 de septiembre de 2019. Ante mí- Dra. CYNTHIA ORTIZ GARCIA de TERRILE Secretaria de Cámara Cámara Federal de Apelaciones Corrientes 075751E